

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

DEMANDANTE: CESAR TULIO PICÓN RINCÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

**MILITARES - CREMIL** 

RADICACIÓN: 15001 33 31 011 2014 00110 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia poniendo en conocimiento el memorial visto a folio 303 plenario, por medio del cual el señor César Tulio Picón Rincón, actuando a nombre propio solicita se requiera a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL acerca del pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que fue favorable a sus intereses. Entiende el Despacho que el demandante hace referencia a la sentencia de 1º de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2015-03273-00, que ordenó rehacer el fallo de segunda instancia.

Al respecto, dirá el Despacho que tal y como lo estipula el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.". Razón por la cual, es evidente que el demandante carece de postulación para actuar dentro del proceso, y por ende, debe comparecer o actuar dentro del mismo, a través de su respectivo apoderado judicial.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el apoderado que ha venido representando los intereses del señor PICÓN RINCÓN es el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien hasta la fecha no le ha sido revocado el poder conferido, por el contrario, con posteridad a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el demandante el mencionado abogado allegó solicitud de copias al proceso de la referencia (fl. 305), en consecuencia, es quien debe solicitar el cumplimiento de la sentencia 1º de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que rehízo el fallo de segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al accionante Cesar Tulio Picón Rincón que para los efectos de su comparecencia al proceso, si a bien lo tiene, puede hacer uso de la terminación del poder en los términos y condiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en aras de continuar con el trámite procesal relacionado con el cumplimiento de la sentencia que puso fin al proceso.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se comunique la presente providencia a las direcciones de notificación suministradas por el apoderado del actor, para que tenga conocimiento de las solicitudes y trámites pendientes dentro del proceso. Ello, como quiera que al tenor de lo consignado en el numeral 5 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, es deber de las partes y sus apoderados: "Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, (...) so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior." Por lo cual, atendiendo a que no existe modificación al respecto, se tendrán como direcciones de notificación las obrantes en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud del accionante vista a folio 303, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS a las direcciones de notificación obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado Nº 1 Hoy

ارمار کارمان کا



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 0 7 FEB 2018

DEMANDANTE: DEMANDADO: LLAMADOS EN GARANTÍA: JAIRO ENRIQUELÓPEZ MOLINA Y OTROS ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ PROCESOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROSERVI S.A.S – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –

LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROL: 15001 33 33 011 2014 00 165 00

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos allegados el **24** y el **25 de enero** de los corrientes (fl. 663-667), el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 (fl. 634-657), notificada el 11 de enero de 2018 (fl. 658-662).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el 25 de enero de 2018.

Como quiera que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR el día seis (6) de marzo de 2018 a las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 pm.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias B1-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4 Hoy /02/2018 siendo las 8:00 AM

SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

0 7 FFR 2018

**DEMANDANTE:** 

MARÍA ISABEL ROMERO MEDINA

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2015 00245 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 306), el Despacho dispone su aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **ELECTRÓNICO** 

El auto anterior se notificó por Estado \_, Hoy 9 (0) /2018 siendo las 8:00 AM.

لىو SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **0** 7 FEB 2018

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00030 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 160), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

> Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_, Hoy \$ / 2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 0 7 FEB 2018

DEMANDANTE:

MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ VALBUENA

**DEMANDADO:** 

ADMINISTRADORA

**COLOMBIANA** 

DE

**PENSIONES - COLPENSIONES** 

RADICACIÓN:

15001 33 33 015 2016 00164 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 175), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁE Juez

> Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° Y, Hoy p/0 /2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

DEMANDANTE: BLANA ELENA GUALTEROS CANDELA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00168 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 147), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁE

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4, Hoy 1 (0) /2018 siendo las 8:00 AM.

رىك SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **0** 7 FFR 2018

**DEMANDANTE:** 

**JOSE URBANO REINA JURADO** 

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

**EJÉRCITO NACIONAL** 

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2017 00054 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 98), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ P

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 9, Hoy 1/2/2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

**DEMANDANTE:** 

MYRIAM JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** 

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**COLPENSIONES** 

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2017 00127 00

**MEDIO DE CONTROL:** 

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Por auto del 25 de enero de los corrientes el Despacho fijó como fecha para la realización de audiencia inicial el día 20 de febrero de 2017 a las 3:00 PM (fl. 84).

Mediante memorial allegado el 02 de febrero de 2018 (fl. 86-88) la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a su comparecencia a la audiencia inicial fijada mediante auto del 21 de septiembre de 2017 dentro del proceso con radicado 15238333300220160024900 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama. Adjuntó los respectivos soportes.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se accede a la solicitud de aplazamiento y se procederá a fijar como nueva fecha para la diligencia el próximo seis (6) de marzo de 2018 a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (6) de marzo de 2018 a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÄEZ

Juez



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **0**7 [Eb 2018

DEMANDANTE: LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** 

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00230 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentó el ciudadano LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta 4 - 1503-0-22921-00 del Banco Agrario, convenio 13271, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado NEMECIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la C.C 7.175.272 y portador de la T.P. No. 123.730 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° \_\_\_\_\_\_, Hoy 8/ 01/2018 siendo las
8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (7º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**CONVOCANTE: SARA SUAREZ DE PUENTES** 

CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

**CREMIL** 

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00002 - 00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 27-29).

#### I. ANTECEDENTES:

#### 1.- Solicitud de conciliación:

La señora SARA SUAREZ DE PUENTES a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 3-8), con el fin de convocar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reconozca y pague el reajuste salarial de las mesadas de la asignación de retiro que no se encuentren prescritas, por el no ajuste oportuno del sueldo básico conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del año 1997 al año 2004; adicionalmente, que la entidad convocada cancele las sumas adeudas en forma indexada y se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme al artículo 192 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) le reconoció el pago de la asignación de retiro al señor ELÍAS

PUENTES CAMACHO mediante Resolución No. 104 de 27 de enero de 1967. Expresó que el señor Puentes Camacho falleció el 31 de enero de 2016, dejando como única beneficiaria de su sustitución pensional a la señora Sara Suárez de Puentes según lo dispuesto en la Resolución No. 3394 de fecha 10 de mayo de 2016, mesada que viene siendo actualizada anualmente conforme al principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Indicó que mediante de radicado No. 81491 de 1º de agosto de 2014, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, lapso en que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional fueron inferiores al IPC. Mediante Oficio No. 81491 de 22 de agosto de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición de la demandante.

Refiere la parte convocante que mediante Ley 238 de 1995 se permitió el incremento de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (Índice de Precios al Consumidor -IPC) en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación.

Advirtió que pese a que algunos regímenes pensionales especiales se encuentran excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, ello no implica per se la negación de los beneficios contenidos en el artículo 14 *ibídem*, dado que el legislador dispuso la aplicación de normas generales a regímenes especiales cuando estas resulten más favorables, lo cual guarda armonía con el Estado Social de Derecho y la Constitución Política.

#### 3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de octubre de 2017 (fl. 2), admitida mediante auto No. 288 de 13 de diciembre de 2017 por la Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá (fl. 21), siendo programada la audiencia para el 19 del mismo mes y año, fecha en la que las partes lograron el acuerdo conciliatorio que a Continuación se reseña (fl. 27-29).

#### 4. Acuerdo conciliatorio:

Los apoderados de SARA SUAREZ DE PUENTES y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá (fl. 27-29).

"(...) El día 19 de diciembre de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación de CREMIL, y respecto del caso concreto de la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES se hizo un estudio de las pretensiones antecedentes y análisis del caso, se acordó conciliar en los siguientes términos: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje de 75%. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso se termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación que se encuentra suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, se adjuntan certificación y liquidación en (05) folios. De acuerdo al memorando No. 211-3047 de fecha 19 de diciembre de 2017, "se relaciona la liquidación del IPC. desde el 01 de agosto de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2017, correspondiente a la señora SUAREZ DE PUENTES SARA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.359.334 en calidad de beneficiaria del señor Sargento Segundo ® PUENTES CAMACHO ELIAS (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 2.337684, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2004 (más favorable). VALOR CAPITAL AL 100%: (VALOR AL 100% \$8.466.021), (VALOR A CONCILIAR 75% \$ 8.466.021). VALOR INDEXADO: (VALOR AL 100% \$1.359.010) (VALOR A CONCILIAR 75% \$1.019.257), TOTAL A PAGAR: (VALOR AL 100% 9.825.031), (VALOR A CONCILIAR 75% \$9.485.278). VALOR A REAJUSTAR \$102.079, ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA \$2.013.206" (...)"

#### II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre SARA SUÁREZ DE PUENTES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para el efecto, el Despacho se referirá a: i) la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; ii) breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; iii) al caso en concreto.

## 2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente,

prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

- 1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
- 2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
- 3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
- 4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

#### 2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúo de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el señalado artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

La anterior norma hace referencia al reajuste de las pensiones (art. 14 Ley 100 de 1993) y a la mesada pensional adicional (art. 142 ibídem).

En lo que resulta relevante en el sub examine, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a reajuste de las pensiones con base en el IPC, a cuyo tenor literal prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En un principio, la Corte Constitucional consideró que la anterior norma no era aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que devengaran asignación de retiro, en cuanto ésta no resultaba asimilable a la pensión de vejez consagrada en la Ley 100 de 1996 (C-941/2003), posteriormente, se rectifica la anterior posición, para considerar (en sentencia C- 432/de 2004) que la asignación de retiro sí resulta asimilable a la pensión de vejez dado su carácter netamente prestacional.

No obstante, conforme a la Ley 238 de 1995, es permitido que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, que sería aplicable a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, por tratarse de una norma más favorable. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007 se pronunció en favor de la aplicación del citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro:

"... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

El anterior criterio fue retomado por el Máximo Tribunal en sentencia de 11 de junio de 2009 al indicar:

"...De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al

Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto).

Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma..."<sup>2</sup>

Normas como los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, prescriben que la asignación de retiro se encuentra sujeta al **principio de oscilación**, según el cual ésta se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal, prohibiendo además a sus beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sin embargo, conforme a lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que tratándose del reajuste anual de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública debe preferirse la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: i) la Ley 238 de 1995, así lo ordena expresamente; ii) la razón de existencia de los regímenes especiales es precisamente garantizar a sus beneficiarios condiciones más favorables que las dispuestas por el general, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentran sus destinatarios, por ello, resulta contradictorio que en caso de que una norma del régimen especial sea desfavorable al destinatario, se prefiera su aplicación frente a la general que le beneficia, máxime cuando tal situación de desventaja no se encuentra compensada con otro beneficio del régimen especial.

La anterior argumentación se predica del aumento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 a 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda. Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Sentencia de 11 de junio de 2009.- Rad.: 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08) Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42, Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro <u>a partir del año de</u>

1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE;
fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador
volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las
asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del
artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo
42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

(...) Con fundamento en los argumentos trascritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro..."

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Dr.: Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SECCIÓN SEGUNDA, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

### 3. CASO CONCRETO:

### 3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 12 del expediente.

Además, la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES es beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del Sargento Segundo ® ELIAS PUENTES CAMACHO a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, reconocida mediante Resolución No. 3394 de 10 de mayo de 2016, efectiva a partir del 31 de enero de 2016; así mismo, en la precitada resolución se precisó que de acuerdo a los documentos que integran el expediente administrativo del militar –Sargento Segundo ® del Ejército ELIAS PUENTES CAMACHO- en consonancia con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", se estableció que la convocante tiene derecho al pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 30 de enero de 2016 y cuya antigüedad no sea superior a 3 años.

A su turno, la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fl. 31) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad reunido el 15 de diciembre de 2017 (fl. 30)

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

#### 3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...".

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de la asignación de retiro de la convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto a demandar es Oficio CREMIL No. 81491 de 22 de agosto de 2014, respecto del cual no se señaló que fuera pasible algún recurso, y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición de éste cuando sea procedente, se concluye que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

### 3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) reajuste la asignación de retiro percibida por la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES como beneficiaria de la sustitución del Sargento Segundo ELIAS PUENTES CAMACHO, por el no ajuste oportuno del sueldo básico conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del año 1997 hasta el 2004, solicitándose el reconocimiento de las diferencias dejadas de pagar, con aplicación del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud (1º de agosto de 2014). Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

#### 3.4. - Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación de retiro), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

## 3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del formato de solicitud de conciliación prejudicial presentado por el apoderado de la señora Sara Suárez de Puentes (fl. 10)
- Copia del Oficio 86808 de 30 de septiembre de 2017, por medio del cual CREMIL da respuesta a la petición de fecha 25 de septiembre de 2017. (fl. 11)
- Petición de fecha 25 de septiembre de 2017, relacionada con una solitud de coadyuvancia para presentar nuevamente solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 13)
- Certificación expedida por la Unidad Militar y Sitio Geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e que se informa que el último lugar de prestación de servicios del señor Elías Puentes Camacho fue en el Batallón de Infantería #2 "Sucre" en Chiquinquirá (Boyacá) (fl. 14)
- Certificación de incrementos anuales en la Asignación de Retiro del señor Elías Puentes Camacho para los años 1997 a 2015 (fl. 15)
- Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en que costa que a la asignación de retiro percibida por la señora Sara Suárez de Puentes no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de IPC. (fl. 16)
- Copia de la Resolución No. 3394 de 10 de mayo de 2016, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una sustitución de asignación de retiro a la señora Sara Suárez de Puentes, efectiva a partir del 31 de enero de 2016. (fl. 17-18)
- Auto de fecha 14 de octubre de 2017, por medio del cual la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora Sara Suárez de Puentes (fl. 21)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 19 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 27-29)
- Certificación de fecha 19 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría Suplente del Comité de Conciliación de CREMIL, en la que se manifiesta intención de conciliar el asunto. (fl. 30)
- Liquidación anual por aumento general de sueldo para los años 1997 a 2017, efectuada por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL) (fl. 40-44)

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 3394 de 10 de mayo de 2016 (fl. 17-18), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció a la señora Sara Suárez de Puentes como beneficiaria de: i) los haberes no prescritos dejados de cobrar por el causante hasta el 30 de enero de 2016 y ii) una sustitución de la asignación de retiro percibida por el Sargento Segundo Elías Puentes Camacho, efectiva a partir del 31 de enero de 2016; lo anterior, teniendo en cuenta que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se incrementó en un 14,91%, 8,00%, 6,00%, 6,47% y 5,50% respectivamente; mientras que para tales años el IPC tuvo un incremento del 16,70%, 8,75%, 7,65%, 6,99% y 6,49%, de lo que se deduce que el causante dejó de percibir para esos años el incremento dispuesto por la Ley, conforme al IPC. (fl. 15)

Para los demás años, como quiera que el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir de año 2005 el incremento efectuado por CREMIL fue igual o superior al IPC, por lo que no hay diferencias a favor de la convocante.

De la liquidación allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fl. 40 y ss.), se infiere que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la asignación para los años siguientes, lo que implicó que en éstos, la convocante dejara de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES \$10.778		
1999	16,70%	\$702.696	\$691.918			
2000	9,23%	\$767.555	\$755.782	\$11.773		
2001	8,75%	\$834.716	\$816.246	\$18.470		
2002	7,65%	\$898.572	\$865.220	\$33,352		
2003	6,99%	\$961.382	\$921.201	\$40.181		
2004	6,49%	\$1.023.776	\$971.867	\$51.909		
2005	5,50%	\$1.080.083	\$1.025.320	\$54.763		
2006	5,00%	\$1.134.088	\$1.076.586	\$57.502		
2007-I	4,50%	\$1.185.122	\$1.125.032	\$60,090		
2007-II	4,50%	\$1.248.812	\$1.185.491	\$63.321		
2008	5,69%	\$1.319.869	\$1.252.946	\$66.923		
2009	7,67%	\$1.421.103	\$1.349.046	\$72.057		
2010	2,00%	\$1.449.525	\$1,376.028	\$73.497		
2011	3,17%	\$1.495.475	\$1.419.647	\$75.828		
2012	5,00%	\$1.570,249	\$1.490.629	\$79.620		
2013	3,44%	\$1.624.266	\$1.541.908	\$82.358		
2014	2,94%	\$1.672.019	\$1,587.241	\$84.778		
2015	4,66%	\$1.749.935	\$1.661.207	\$88.728		
2016	7,77%	\$1.885,905	\$1.790.282	\$95,623		
2017	6,75%	\$2.013,204	\$1.911.127	\$102.077		

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor de la convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que el IPC tuvo un incremento mayor al del porcentaje con que se reajustó la asignación de retiro, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojan las siguientes sumas que se reconocen con el acuerdo conciliatorio por concepto de diferencias salariales, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley como lo corrobora el Despacho:

AÑO	MES	CAPITAL	Descuento Sanidad 4%	Descuentos CREMIL 1%	Descuento art. 90 Dec. 1212/90	Total Descuentos	TOTAL CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIFERENCIA INDEXACION	DIFERENCIA INDEXACION AL 75%
	agosto	\$ 73.497	\$ 2.939,88	\$ 734,97	\$ 24.252,00	\$ 27.927	\$ 45.570	104,47	138,85	\$ 60.567,00	\$14.996,85	\$ 11.248
	septiembre	\$ 73,497	\$ 2.939,88	\$ 734,97		\$ 3.675	\$ 69,822	104,59	138,85	\$ 92.693,00	\$22.870,65	\$ 17.153
2010	octubre	\$ 73.497	\$ 2.939,86	\$ 734,97		\$ 3.675	\$ 69.822	104,44	138,85	\$ 92.827,00	\$23.004,65	\$ 17.254
2010	noviembre	\$ 73.497	\$ 2.939,88	\$ 734,97		\$ 3.675	\$ 69.822	104,35	138,65	\$ 92.907,00	\$23.084,85	\$ 17.314
	adicional	\$ 90 624				\$ 0	\$ 30.624	104,35	138,85	\$ 40,749.00	\$10 125.00	\$ 7.594
	diciembre	\$ 73.497	\$ 2.939,88	\$ 734,97		\$ 3.675	\$ 69.622	104,55	138,85	\$ 92.729,00	\$22.906,65	<b>\$ 1</b> 7.180
	enero	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28	\$ 769,00	\$ 4.560,40	\$ 71.268	105,23	136,85	\$ 94,037,00	\$22.769,40	\$ 17.077
	febrero	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	106,19	138,85	\$ 94.192,00	\$22.155,40	\$ 16.617
	marzo	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	106,83	136,65	\$ 93.628,00	\$21.591,40	\$ 16.194
	abril	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	107,12	138,85	\$ 93.375,00	\$21.338,40	\$ 16.004
	mayo	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	107,24	136,65	\$ 93.270,00	\$21,233,40	\$ 15.925
	junio	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	107,55	138,85	\$ 93.001,00	\$20.964,40	\$ 15.723
2011	adicional	\$75.628				\$ 0.00	\$ 75 628	107,58	138,86	\$ 97 896,00	\$22,088,00	\$ 18 651
2011	julio	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	107,69	136,85	\$ 92.706,00	\$20.671,40	\$ 15.504
	agosto	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	108,04	138,85	\$ 92.579,00	\$20.542,40	\$ 15.407
	septiembre	\$75.626	\$ 3.033,12	<b>\$ 7</b> 58,26		\$ 3.791,40	\$ 72.037	108,01	138,85	\$ 92.605,00	\$20.568,40	\$ 15.426
	octubre	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	106,34	138,85	\$ 92.323,00	\$20.286,40	\$ 15,215
	noviembre	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3.791,40	\$ 72.037	108,55	138,85	\$ 92.144,00	\$20.107,40	\$ 15.081
	adicional	\$75.826				\$ 0.00	3 75 826	108,66	136,65	\$ 96.994.00	\$21,166,00	\$ 15 876
	diciembre	\$75.828	\$ 3.033,12	\$ 758,28		\$ 3,791,40	\$ 72.03 <b>7</b>	108,70	138,85	\$ 92.017,00	\$19.980,40	\$ 14.985
	enero	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20	\$ 1.251,00	\$ 5.232,00	\$ 74.386	109,15	138,85	\$ 94.629,00	\$20.241,00	\$ 15.181
	febrero	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ <b>7</b> 5. <b>6</b> 39	109,95	136,85	\$ 95.520,00	\$19,861,00	\$ 14.911
	marzo	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	110,62	138,85	\$ 94.942,00	\$19.303,00	\$ 14,477
	abril	\$79.620	\$ 3.184,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	110,76	138,85	\$ 94.822,00	\$19.183,00	\$ 14.387
	mayo	\$79.620	\$ 3.184,60	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	110,92	138,85	\$ 94.685,00	\$19.046,00	\$ 14.285
	junio	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	111,25	138,85	\$ 94.404,00	\$18.765,00	\$ 14.074
2012	adicional	\$79.620				\$ 0,00	\$ 79.620	111,25	138,85	\$ 99,373,00	\$19,753.00	\$ 14.815
2012	julio	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	111,34	136,65	\$ 94.328,00	\$18.689,00	<b>\$ 14</b> .017
	agosto	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75,639	111,32	136,85	\$ 94.343,00	\$18.704,00	\$ 14.028
	septiembre	\$79.620	\$ 3.184,60	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	111,36	138,85	\$ 94.311,00	\$18.672,00	\$ 14.004
	octubre	\$79.620	\$ 3.184,80	\$ 796,20		\$ 3.961,00	\$ 75.639	111,68	138,85	\$ 94.041,00	\$18.402,00	\$ 13,602
1	noviembre	\$79.620	\$ 3.184,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	111,66	138,85	\$ 93,669,00	\$16.250,00	\$ 13.668
	adicional	\$79.620				\$ 0,00	\$ 79.820	111,86	136,69	5 98 891.00	\$19,211,00	\$ 14.408
	diciembre	\$79.620	\$ 3.164,80	\$ 796,20		\$ 3.981,00	\$ 75.639	111,71	136,65	\$ 94.016,00	\$18.377,00	\$ 13.783
	enero	\$82,358	\$ 3.294,32	\$ 823,58	\$ 904,00	\$ 5.021,90	\$ 77.336	111,81	138,85	\$ 96.039,00	\$18.702,90	\$ 14.027
2013	febrero	\$82.356	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	112,14	136,85	\$ 96.676,00	\$18.635,90	\$ 13,977
	marzo	\$62.358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	112,64	136,65	\$ 96.446,00	\$16.205,90	\$ 13.654

	abril	\$82.356	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	112,87	138,85	\$ 96.249,00	\$18.008,90	\$ 13,507
	mayo	\$82.358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,16	138,85	\$ 96.002,00	\$17.761,90	\$ 13.321
	junio	\$82,358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,47	138,85	\$ 95.740,00	\$17.499,90	\$ 13.125
	adicional	\$82358				\$0.00	\$.82356	133,47	138.85	\$ 100,779,00	\$18.421,00	\$13,616
	julio	\$82.358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,74	138,85	\$ 95.513,00	\$17.272,90	\$ 12.955
	agosto	\$82.358	\$ 3,294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,79	138,85	\$ 95.471,00	\$17.230,90	\$ 12.923
	septiembre	\$82,358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,89	138,85	\$ 95.387,00	\$17.146,90	\$ 12,860
	octubre	\$82,358	\$ 3,294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	114,22	138,85	\$ 95,112,00	\$16.871,90	\$ 12.654
	noviembre	\$82,358	\$ 3.294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 78.240	113,92	138,85	\$ 95.362,00	\$17.121,90	\$ 12.841
	adicional	\$82.358				\$ 0,00	\$82358	113.92	136.65	\$ 100 381 00	\$18.023.00	<b>\$18517</b>
	diciembre	\$62.358	\$ 3,294,32	\$ 823,58		\$ 4.117,90	\$ 76.240	113,68	136,65	\$ 95.563,00	\$17.322,90	\$ 12.992
	enero	\$64.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78	\$ 799,00	\$ 5.037,90	\$ 79.740	113,98	138,85	\$ 97.139,00	\$17.398,90	\$ 13.049
	febrero	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	114,53	138,85	\$ 97.641,00	\$17.101,90	\$ 12.826
	marżo	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4,238,90	\$ 80,539	115,25	138,85	\$ 97.031,00	\$16.491,90	\$ 12.369
	abril	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80,539	115,71	138,65	\$ 96.648,00	\$16.106,90	\$ 12.080
	mayo	\$84.778	\$ 3,391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	116,24	138,85	\$ 96.205,00	\$15,665,90	\$ 11,749
	junio	\$84.778	\$ 3,391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	116,80	138,85	\$ 95.744,00	\$15.204,90	\$ 11.404
	adjoignal	\$84.778				\$ 0.00	\$ 84.778	116,80	138.85	\$ 100.783.00	\$18,005,00	\$12,004
2014	julio	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	116,91	138,85	\$ 95.654,00	\$15.114,90	\$ 11.336
	agosto	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 647,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	117,09	138,85	\$ 95.506,00	\$14.966,90	\$ 11.225
	septiembre	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 647,76		\$ 4.238,90	\$ 80.539	117,32	138,85	\$ 95.319,00	\$14.779,90	\$ 11.085
	octubre	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 60.539	117,48	138,85	\$ 95.169,00	\$14.649,90	\$ 10,987
	noviembre	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,78		\$ 4.238,90	\$ 80.539	117,68	138,85	\$ 95.028,00	\$14.468,90	\$ 10.867
		\$84.778	\$ 3.351,12	\$ 347,70		\$ 0.09	\$ 84.778	117,68		\$ 100 029 00	\$15,251.00	\$11.438
	athomat		6.2.201.12	6 947 7G			 		138,85			
	diciembre	\$84.778	\$ 3.391,12	\$ 847,76	6 4 202 00	\$ 4.238,90	\$ 60.539	117,63	138,85	\$ 94.907,00	\$14.367,90	\$ 10.776
	enero	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 687,28	\$ 1.303,00	\$ 5,739,40	\$ 82.989	116,15	138,85	\$ 97.526,00	\$14.539,40	\$ 10.905
	febrero	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	118,91	138,85	\$ 98.426,00	\$14.134,40	\$ 10.601
	marzo	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4,436,40	\$ 84.292	120,27	138,85	\$ 97.313,00	\$13.021,40	\$ 9.766
	abril	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	120,98	138,85	\$ 96.742,00	\$12.450,40	\$ 9.338
	mayo	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	121,63	138,85	\$ 96.225,00	\$11.933,40	\$ 8.950
	junio	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84,292	121,95	138,85	\$ 95.973,00	\$11.681,40	\$ 8.761
2015	aditional	\$88,728				\$0,00	\$ 88.728	121.95	138.85	\$ 101,024,00	\$12,296,00	\$9222
	julio	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	122,08	138,85	\$ 95.869,00	\$11.577,40	\$ 8.683
	agosto	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	122,30	138,85	\$ 95.698,00	\$11.406,40	\$ 8.555
	septiembre	\$88,728	\$ 3,549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	122,89	138,85	\$ 95.239,00	\$10.947,40	\$ 6.211
	octubre	\$88,726	\$ 3.549,12	\$ 867,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	123,77	138,85	\$ 94.562,00	\$10.270,40	\$ 7.703
	noviembre	\$88.728	\$ 3.549,12	\$ 887,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	124,61	138,85	\$ 93.924,00	\$9.632,40	\$ 7.224
	adicional	\$88,728				\$ 0.00	\$ 88 728	124.61	138,86	\$ 98.866,00	\$10,140,00	\$7.5Q5
	diciembre	\$68.728	\$ 3.549,12	\$ 687,28		\$ 4.436,40	\$ 84.292	125,37	138,85	\$ 93.355,00	\$9.063,40	\$ 6.798
	enero	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23	\$ 2.275,00	\$ 7.056,15	\$ 88.567	126,14	138,85	\$ 97.491,00	\$8.924,15	\$ 6.693
	febrero	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.761,15	\$ 90.842	127,77	138,85	\$ 98.720,00	\$7.878,15	\$ 5.909
	marzo	\$95,623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	129,41	138,85	\$ 97.468,00	\$6.626,15	\$ 4.970
	abril	\$95.823	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	130,63	136,85	\$ 96.558,00	\$5.716,15	\$ 4.287
	mayo	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	131,28	138,85	\$ 96.080,00	\$5.238,15	\$ 3,929
2016	junio	\$95.623	\$ 3.624,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90,842	131,95	138,65	\$ 95.592,00	\$4.750,15	<b>\$</b> 3,563
	acicional	595 623				\$0.00	5 95,623	131,95	138,85	\$ 100/623/00	\$5,000,00	\$3.750
	julio	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	132,58	138,85	\$ 95.138,00	\$4.296,15	\$ 3.222
	agosto	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	133,27	138,85	\$ 94.645,00	\$3.803,15	\$ 2.852
	septiembre	\$95,623	\$ 3,824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	132,84	138,85	\$ 94.952,00	\$4.110,15	\$ 3.083
	octubre	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 956,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	132,77	138,85	\$ 95.002,00	\$4.160,15	\$ 3,120

	noviembre	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 958,23	<u>L_</u>	\$ 4.781,15	\$ 90.842	132,69	138,85	\$ 95.059,00	\$4.217,15	\$ 3.163
	aditional	\$95,623				\$ 0,00	\$ 95.823	132,69	138,65	\$ 100 062,00	\$4,439,00	\$ 3.329
	diciembre	\$95.623	\$ 3.824,92	\$ 958,23		\$ 4.781,15	\$ 90.842	132,84	138,85	\$ 94.952,00	\$4.110,15	\$ 3.083
	enero	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77	\$ 2.130,00	\$ 7.233,85	\$ 94.843	133,39	138,85	\$ 98.725,00	\$3.881,85	\$ 2.911
	febrero	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	134,78	138,85	\$ 99.916,00	\$2.942,85	\$ 2.207
	marzo	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	136,12	138,85	\$ 98.918,00	\$1.944,85	\$ 1.459
	abril	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	136,75	138,85	\$ 98.462,00	\$1.488,85	<b>\$ 1</b> .117
	mayo	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	137,40	138,85	\$ 97.997,00	\$1.023,85	\$ 768
	junio	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	137,71	138,85	\$ 97.776,00	\$802,85	\$ 602
2017	adicional	\$102 077				\$ 0,00	\$ 102,077	137,71	138,85	\$ 102 922,00	\$845.00	\$ 634
2011	julio	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1,020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	137,87	138,85	\$ 97.662,00	\$688,85	\$ 517
	agosto	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	137,80	138,85	\$ 97.712,00	\$738,85	\$ 554
	septiembre	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	137,99	138,85	\$ 97.578,00	\$604,85	\$ 454
	octubre	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1.020,77		\$ 5.103,85	\$ 96.973	138,04	138,85	\$ 97.542,00	\$588,85	\$ 427
	noviembre	\$102.077	\$ 4.083,08	\$ 1,020,77		\$ 5,103,85	\$ 96.973	138,07	138,85	\$ 97.521,00	\$547,85	\$ 411
	aditional	\$96.786				\$ 0,00	\$ 98786	138,07	138,65	5 99 344,00	\$658,00	¥ 419
	diciembre	\$62.565	\$ 2.502,60	\$ 625,65		\$ 3,128,25	\$ 59.437	138,32	138,85	\$ 59.664,00	\$227,25	\$ 170
TOTAL		\$8.881.474	\$305.445	\$ 76.361	\$ 33.683,00	<b>\$4</b> 15.489	\$8.465.985			\$9.863.943	\$1.334.579	\$1.048.468

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas conforme al IPC a partir del año 1999 en lo más favorable, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **01 de agosto de 2010** por prescripción cuatrienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2001 y conforme al término cuatrienal de prescripción, asciende a la suma de ocho millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte \$8.887.474, menos descuentos de: i) trescientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte \$305.445 (Sanidad 4%), ii) setenta y seis mil trescientos sesenta y un pesos m/cte 76.361 (Cremil 1%) y treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte \$33.683 (aporte aumento art. 98 del Decreto 1212 de 1990), que corresponden a la suma de cuatrocientos quince mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte \$415.489, arrojando así un total de ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$8.465.985) por concepto de capital.

En cuanto a la indexación, conforme a la anterior liquidación, se tiene que asciende a un valor de un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte \$1.334.579; de la cual, en el acuerdo conciliatorio se concertó como reconocimiento, el 75% de la misma. Así entonces la suma a pagar por dicho rubro es de un millón cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte \$1.048.468, que sumado al capital (\$8.465.985), arroja un valor total a pagar de nueve millones

quinientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte \$9.514.454.

En el acuerdo se concilió por un valor total de nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$9.485.278), y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$9.514.454), se evidencia una diferencia de veintinueve mil ciento setenta y seis pesos m/cte (\$29.176).

#### 3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"4

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$29.176, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

### 3.7.- De la prescripción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción cuatrienal previsto en el Decreto 1212 de 1990<sup>5</sup> y no el trienal consagrado en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado, 6 donde se advirtió por tratarse de derechos fundamentales como la pensión, no podía el legislados extraordinario establecer un término de prescripción como lo hizo en el Decreto 4433, lo que debía hacerse mediante ley estatutaria.

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 1º de agosto de 2014, luego, las diferencias salariales causadas antes del 1º de agosto de 2010 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el 19 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los siguientes términos:

- Reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES identificada con CC No. 41.359.334, conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por ser más favorable. Reajuste que se refleja en el monto de las mesadas de la pensión de los años subsiguientes.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas y no prescitas, así: valor capital al 100%: (valor al 100% \$8.466.021), (valor a conciliar 75% \$ 8.466.021). Valor indexado: (valor al 100% \$1.359.010) (valor a conciliar 75% \$1.019.257), total a pagar: (valor al 100% 9.825.031), (valor a conciliar 75% \$9.485.278).
- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago junto con el auto aprobatorio de la conciliación. Vencido dicho término se reconocerán intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

• La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del CGP.

**CUARTO:** Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ASTRIÓ XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

07 FEB 2018

**DEMANDANTE**: LUZ MARLEN DÍAZ ZÚÑIGA

DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800009-00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana Luz Marlen Díaz Zúñiga, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antes de realizar el estudio de admisión, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

### 1. Cuestión previa - de la Jurisdicción competente

Al respecto se dirá que si bien este Despacho venia remitiendo por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, también lo es, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270 de 1996 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, en providencia de unificación jurisprudencial del 16 de febrero de 2017<sup>1</sup>, al dirimir un conflicto que sobre este asunto se suscitó entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, resolvió asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de esta clase de asuntos en los siguientes términos: "UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa." (Negrilla del texto) Al considerar que "No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017. Radicación No. 110010102000201601798 00. M.P.: Dr. José Ovidio Claros Polanco,

incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa."

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento precisó que esta jurisdicción era la competente, en los siguientes términos:

"Bajo este panorama, la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva del litigio. En este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe un título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.

De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación, es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido el efecto práctico que tendría la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha sido puesto en duda en pronunciamientos como el siguiente:

"(...) Por último, se precisa que si bien es cierto que la llamada a dirimir conflictos que se promuevan entre diferentes jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ha definido que las controversias como la presente compete a la jurisdicción ordinaria labora/13, también lo es que los juzgados laborales a los que les ha correspondido dichos litigios (a través de demandas ejecutivas) han negado el mandamiento de pago, lo que ha sido confirmado en segunda instancia, al estimar que no existe un título ejecutivo pues para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no basta el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidas (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, el hecho de tramitar íntegramente la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para luego ordenar la remisión del expediente por falta de jurisdicción o simplemente negar las pretensiones de la demanda conllevaría a la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica<sup>15</sup> y celeridad de la Administración de Justicia (art. 4 Ley 270 de 1996), esto sin contar que eventualmente, por el paso del tiempo, pueden conculcarse los derechos al acceso a la Administración de Justicia (tutela judicial efectiva) <sup>16</sup> y al recurso judicial efectivo<sup>17</sup>, este último de naturaleza convencional.

Por lo tanto, se concluye que cuando no exista certeza acerca de la acreencia, el asunto debe ser ventilado ante esta jurisdicción."

En consecuencia, es claro para el Despacho que esta jurisdicción es la competente para conocer de la sanción moratoria cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de la negativa a reconocer la mora en el pago de las cesantías, su correspondiente restablecimiento del derecho y pago de intereses moratorios; por consiguiente este estrado judicial procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la demanda en atención al criterio unificador jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 2. Admisión de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana Luz Marlen Díaz Zúñiga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberán

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado JORCE ELIECER ROJAS identificado con la C.C. 19.317.232 y portador de la T.P. No. 120.563 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_, Hoy 9/2 /2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA